



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Expte. N° CNT 32314/2012/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 33087

AUTOS: "GODOY OMAR ADRIAN C/ BOSQUEMAR
EMPRESARIOS TURISTICOS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"
(JUZGADO N° 64)

Buenos Aires, 29 de marzo de 2.016.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas a fs. 607 (concedido en esa misma foja) por considerar elevados los honorarios regulados al perito contador a fs. 606vta., y el deducido por el beneficiario de los mismos a fs. 615 (concedido a fs. 619) por estimarlos reducidos.

Y CONSIDERANDO:

El art. 3º, inc. b) del dec-ley 16638/57 dispone: "Se considerará monto del juicio la cantidad fijada por la sentencia o en la transacción. Cuando no alcance al setenta y cinco por ciento (75%) del valor reclamado en la demanda o reconvención, o una u otra sean rechazadas, el juez, en ejercicio de las facultades conferidas por el apartado g) de este mismo artículo, podrá fijar los honorarios del perito en función de un por ciento mayor al que corresponda según la cantidad establecida por la sentencia".

En el "sub-lite" el monto reclamado en la demanda asciende a \$541.538,25 (ver fs.22) y el de transacción a la de \$400.000 (ver fs. 605/vta.).

Sin embargo, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en las



normas arancelarias sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado subas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (conf. C.S.J.N., A. 70. XLI.R.O., 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales").

Como principio general cabe sostener que los arts. 3, inc. a), b) y g) del dec.-ley 16.638/57, 38 de la L.O. y 13 de la ley 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones. La escala dispuesta en el art. 3º, inc. a) configura una pauta general, una directriz, que permite verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación.

El art. 13 de la ley 24.432 consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, **peritos**, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

Por otra parte, en el mismo sentido el art. 38 de la L.O. dispone en lo pertinente:

"Excepcionalmente, y por resolución fundada, estarán facultados (los jueces) para fijar, en relación con todo ello (honorarios de los letrados apoderados, peritos, expertos y demás auxiliares de la justicia), sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales".

Que, teniendo en cuenta los criterios expuestos, el monto reclamado, el monto conciliado, la calidad y la importancia de las tareas profesionales realizadas (fs. 532, 536, 538/64, 576/77), el Tribunal considera elevados los honorarios regulados al perito contador Aníbal Del Río a fs. 606/07, motivo por el cual se propicia su reducción a la suma de \$24.300.

Por todo ello **el TRIBUNAL RESUELVE**: I) Reducir los honorarios apelados a la suma de \$24.300.-. II) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Elena Marino no vota en virtud de lo normado por el art. 125 L.O.

MLF

Oscar Zas
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara



Fecha de firma: 29/03/2016

Firmado por: ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: OSCAR ZAS, JUEZ DE CÁMARA



#20354580#150007023#20160329114028285